

tadores librarán al dueño ó dueños de los efectos, una constancia del hecho, conforme al modelo anexo, núm. 3. En vista de esta constancia, las aduanas tendrán por importadores, á los designados en ellas como dueños, para los efectos de las reglas establecidas por la ley sobre internación de mercancías extranjeras a interior del país; pero sólo respecto de las importadas bajo las condiciones que se han señalado y que figuren en las constancias referidas.

Art. 9º Las constancias de venta y las de importaciones en comisión de que tratan los artículos anteriores, estarán exentas de timbre, no podrán ser libradas sino una sola vez para cada caso, y serán subscriptas personalmente por los importadores ó vendedores, por los gerentes de las casas importadoras ó vendedoras, ó por los apoderados generales de esas negociaciones, y nunca por apoderados especiales, del mismo modo que se previene en el art. 2º de este decreto, respecto de las solicitudes de envío de mercancías importadas con destino directo al interior del país; debiendo reunir, además, las constancias, el requisito de haber sido libradas á favor del remitente, ó bien del destinatario de los efectos.

Art. 10. La manifestación de cualquier hecho falso, ya sea en las solicitudes de internación inmediata á que se ha hecho referencia en los arts. 1º y 3º de este decreto, ya en las constancias de venta referidas en los arts. 4º y 6º, ya en las anotaciones de las facturas, con relación á esas mismas constancias de venta, de que trata el art. 5º, ó ya, por último, en las constancias de importaciones en comisión á que se contrae el art. 8º, será castigada con la pena de uno á once meses de prisión y multa de cien á mil pesos, según las circunstancias del caso, sin perjuicio de las demás penas que pudieran corresponder á los responsables de la infracción, conforme á lo dispuesto en la

Ordenanza de Aduanas para el contrabando, y en el art. 12 del decreto fecha 12 de Mayo próximo pasado, que reformó esta última ley; observándose en esos casos las reglas de acumulación establecidas por el Código Penal.

Art. 11. Tan pronto como sea descubierta por las aduanas ó por cualquiera otra oficina ó agente fiscal, la falsedad á que se contrae el artículo anterior, se consignará el hecho á la autoridad judicial respectiva, sin perjuicio de dictarse, desde luego, administrativamente, las medidas necesarias para asegurar las mercancías relacionadas con la infracción.

Art. 12. Las reglas dictadas en los artículos anteriores para el envío de mercancías extranjeras nacionalizadas, al interior del país, serán también aplicables al envío de los mismos efectos, en el tráfico de cabotaje. Las propias reglas se aplicarán á la internación de mercancías extranjeras procedentes de aduanas fronterizas, teniéndose presente, respecto de las importadas con destino á la Zona Libre, la excepción establecida por el art. 3º del decreto de 12 de Mayo próximo pasado, y en virtud de la cual sólo pueden ser aplicables las prevenciones contenidas en la frac. II del art. 352, reformado, de la Ordenanza, á los casos de internación por la frontera del Sur, mientras tanto subsista establecida en la del Norte, la Zona Libre.

Art. 13. La Zona de vigilancia establecida á lo largo de las costas y fronteras por el art. 353, de la Ordenanza de Aduanas, también reformado por el aludido decreto de 12 de Mayo próximo pasado, se reduce á una extensión de cuarenta kilómetros, sin perjuicio de lo que se dispone en la frac. II del art. 2º del decreto expresado antes y en el art. 359 de la Ordenanza, reformado.

Art. 14. Los fabricantes establecidos dentro de la expresada Zona de vigilan-

cia que dieren apariencia extranjera á sus productos por medio de rótulos ó etiquetas en sus envases, ó en la mercancía directamente, sin que constituya el procedimiento una verdadera falsificación, depositarán oportunamente en la Secretaría de Hacienda y en las aduanas de sus respectivas demarcaciones, las marcas de fábrica y demás distintivos de que hagan uso en la expedición de sus productos, á fin de que, mediante ese requisito, puedan ser aceptados como nacionales, ya sea al internarse, ya en la circulación dentro de la Zona de vigilancia, y ya en el tráfico de cabotaje. La calificación de si el procedimiento del fabricante constituye una falsificación de mar-

ca, queda reservada á la autoridad competente.

Artículo transitorio.

Este decreto comenzará á regir el 1º de Julio próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Junio de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Roberto Núñez, Oficial mayor 1º, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 30 de 1896.—*R. Núñez*.



MODELO NUMERO 1.

(Corresponde al art. 4º)

C. Administrador de esta Aduana.....

CONSTE por el presente que he (ó hemos) vendido a (fulano, de tal parte) los siguientes efectos extranjeros, según mi (ó nuestra) factura de venta de esta fecha (ó número tantos de tal otra fecha), importados por mi (ó nosotros) legalmente.

Marcas y números	Cantidad de bultos	Clase de los bultos	Designación genérica de las mercancías	Valor de las mercancías

Protesto (ó protestamos) que esta es la única constancia librada á la Aduana, respecto de la venta de las mercancías expresadas.

(Fecha y firma.)

MODELO NUMERO 2.

(Corresponde al art. 6º)

C. Administrador de esta Aduana.....

CONSTE por el presente que he (ó hemos) vendido á (fulano, de tal parte) los siguientes efectos extranjeros, según mi (ó nuestra) factura de venta de esta fecha (ó número tantos de tal otra fecha), los cuales compré (ó compramos) á (fulano) de este comercio (ó de tal otro) según su factura de venta número (tantos) de (tal fecha.)

Marcas y números	Cantidad de bultos	Clase de los bultos	Designación genérica de las mercancías	Valor de las mercancías

Protesto (ó protestamos) que esta es la única constancia librada á la Aduana, respecto de la venta de las mercancías expresadas.

(Fecha y firma.)

MODELO NUMERO 3.

(Corresponde al art. 8º)

C. Administrador de esta Aduana.....

CONSTE por el presente que las mercancías detalladas en seguida, han sido importadas por mi (ó nosotros) según pedimento de despacho número (tantos) del (buque ó tren) entrado en (tal fecha) en comisión, y por cuenta de (fulano) de este comercio.

Marcas y números	Cantidad de bultos	Clase de los bultos	Designación genérica de las mercancías	Valor de los derechos de importación causados

Protesto (ó protestamos) lo necesario.

(Fecha y firma.)

NÚMERO 13,568.

Junio 30 de 1896.—Decreto del Gobierno.

—Derechos de almacenaje por mercancías nacionales y extranjeras que se introduzcan por la Aduana de México.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley del Congreso de la Unión, fecha 6 de Mayo próximo pasado, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3º del decreto de 12 del propio mes, que suprimió los derechos de portazgo y de consumo en el Distrito Federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde el 1º de Julio próximo, las mercancías nacionales y nacionalizadas que se introduzcan á los almacenes ú otro local de la Aduana de México, y las que existan depositadas en la misma fecha en los locales designados, causarán el derecho de almacenaje á que se contraen los arts. del 21 al 25, inclusive, del decreto de 18 de Junio de 1895, sobre las mismas bases y con sujeción á los procedimientos que establecen los artículos referidos.

Art. 2º Las mercancías extranjeras, que sin haber pagado sus derechos en las aduanas de entrada, vengán á despacharse en la establecida en esta capital por decreto de 12 de Mayo último, causarán el derecho de almacenaje que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5º del decreto expresado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Junio de 1896.—Porfirio Díaz.—Al Lic. Roberto Núñez, Oficial mayor 1º, Encar-

gado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 30 de 1896 —R. Núñez.
Al....

NÚMERO 13,569.

Junio 30 de 1896.—Secretaría de Hacienda.—Reglamento de la ley de 29 de Mayo de 1896 sobre montepíos, pensiones y retiros.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

Reglamento de la ley de 29 de Mayo de 1896, sobre montepíos, pensiones y retiros.

Art. 1º Toda persona en quien concurran las circunstancias que señala la ley de 29 de Mayo de 1896, para adquirir el derecho al goce de montepío, pensión ó retiro, y aquellas que fueren agraciadas con alguna recompensa por decreto especial del Congreso, deberán dirigir una instancia, con el timbre correspondiente, á la respectiva Secretaría de Estado, como previene el art. 15 de la ley, exponiendo las causas en que fundan su solicitud y acompañando todos los justificantes que previene dicho artículo.

Art. 2º Las viudas y huérfanos que disfruten alguna pensión, montepío ó recompensa, están obligados á entregar personalmente, en los primeros quince días de los meses de Enero, Mayo y Septiembre de cada año, en la oficina donde esté radicado el pago de su asignación, un certificado del Juez del Registro Civil de la ciudad, villa ó lugar en que residan, que justifique su supervivencia.

Art. 3° Las mujeres, además del certificado de supervivencia á que se refiere el artículo anterior, presentarán en las mismas fechas y ante las propias oficinas, una declaración en que conste que permanecen sin casarse, formulada en los siguientes términos:

«N. N, (viuda, hija ó madre) del C. (el nombre y el grado militar ó empleo civil que tenía el causante al morir) declaro que no he contraído matrimonio desde la muerte de mi (esposo, hijo ó padre), y por lo tanto, conservo mis derechos para seguir percibiendo (la pensión, montepío, etc) que la Nación me tiene concedido, conforme á mi patente; y en cumplimiento de la frac. VI del art. 15 de la ley de 29 de Mayo de 1896, suscribo la presente declaración, impuesta de la pena que aplica la propia ley en su art. 21 para el caso de falsedad.»

México (ó lugar de residencia), fecha:
(Nombre de la interesada).

Art. 4° Las huérfanas no suscribirán la declaración anterior, sino hasta que cumplan 12 años.

Art. 5° Las viudas y huérfanas que gocen de pensión vitalicia y aquellos á quienes en lo futuro se les conceda por el Congreso de la Unión, quedan igualmente obligados á presentar en las mismas épocas que fija el art. 2°, el certificado que acredite su supervivencia, para no perder el derecho á la referida pensión vitalicia, aun cuando las viudas contraigan segundas nupcias, y las huérfanas se casen.

Art. 6° Los militares retirados, mutilados y con licencia ilimitada, que reciban pensión del Erario y no estén incorporados al Batallón de Inválidos, se presentarán á la oficina en donde esté radicado el pago de su asignación, en los días del 1° al 5 de los meses de Enero, Mayo y Septiembre de cada año, para pasar revista de Comisario, y los cesan-

tes y jubilados para identificar sus personas.

Art. 7° Toda persona que por cualquier título reciba alguna pensión del Erario y no resida en el lugar donde se encuentre radicada la oficina que tenga consignado el pago de la asignación que le corresponda, llenará los requisitos de justificación que la ley y este reglamento imponen, ante los Administradores del Timbre, y á falta de éstos, ante los de Correos, quienes remitirán á la oficina pagadora los justificantes que reciban de los interesados y los que expidan á los militares que ante ellos pasen revista.

Art. 8° El interesado que por causa de enfermedad no pueda concurrir á la oficina pagadora ó á alguna de las otras que señala este reglamento, en el caso que fija el artículo anterior para identificar su persona y entregar los correspondientes justificantes, remitirá éstos acompañados de un certificado del facultativo que lo asista, para comprobar su impedimento. El referido certificado, servirá de justificante de revista á los militares.

Art. 9° Cuando la enfermedad sea incurable y el impedimento continúa, el jefe de la oficina pagadora nombrará un empleado cada tres meses para que se traslade al domicilio del enfermo y se cerciore de su identidad. Los Administradores del Timbre ó de Correos, en su caso, harán practicar esas visitas, dando aviso con el resultado á la oficina pagadora.

Art. 10. El pensionista que quiera mudar de residencia por convenir así á sus intereses, elevará un ocurso al Secretario de Hacienda, solicitando que su asignación de pago sea cubierta por la Jefatura de Hacienda en el Estado á que se traslade, ó por la Administración del Timbre en aquellas capitales de Estado donde no haya Jefatura.

Art. 11. Todo agraciado con pensión

ó montepío que salga del territorio mexicano, lo comunicará á la Secretaría de Hacienda, designando al apoderado que lo represente, para que siga disfrutando de la asignación que le corresponda, y deberá presentarse, conforme al art. 14 de la ley á los Ministros ó Cónsules de la República, solicitando su certificado de supervivencia.

Las viudas entregarán, además, su declaración de no haber contraído segundas nupcias, y las huérfanas de no haberse casado.

Art. 12. Los Ministros y Cónsules en el extranjero certificarán la supervivencia, remitiéndola juntamente con la declaración á la Secretaría de Hacienda.

Art. 13. Los representantes legítimos de los huérfanos declarados menores, justificarán su carácter y presentarán en persona á éstos en las épocas que fija el art. 19 de la ley, para que las oficinas pagadoras queden satisfechas de su identidad, y serán los únicos que puedan percibir la asignación de pago que á dichos huérfanos corresponda, exhibiendo los respectivos certificados de supervivencia. Sin esos requisitos no se les hará ningún pago; cesando todo derecho á la pensión ó montepío, cuando concurren las circunstancias que fija en su segunda parte la frac. II del art. 6° de la ley.

Art. 14. Las viudas ó huérfanas que habiendo contraído matrimonio presenten una declaración falsa y continúen cobrando las asignaciones, serán consignadas á la autoridad competente en unión de las personas que hayan contribuido al fraude, para que sean juzgadas y sufran la pena que señala el art. 21 de la ley.

Art. 15. Ningún apoderado de persona comprendida en las clases pasivas, civiles y militares, podrá percibir cantidad alguna, antes de que justifique su personalidad con poder otorgado por los interesados ante Notario público.

Art. 16. El nombramiento de apoderado ó representante, no excluye ninguna de las obligaciones que se imponen á los interesados en la ley y en este Reglamento.

Art. 17. El apoderado ó representante, que sorprendiendo al Juez del Registro Civil, pueda exhibir certificado de supervivencia de algún interesado que hubiere fallecido, ó continúe cobrando alguna asignación de viuda ó huérfana que hubiere suscripto una declaración falsa, será consignado por la Oficina, con sus cómplices, al Juez competente, para que sean juzgados conforme á la ley.

Art. 18. Si alguno de los pensionistas que tuvieren apoderado, se presentare á recibir su pensión, montepío, etc., se le entregará lo que le corresponda, de preferencia al apoderado.

Art. 19. La falta de cualquiera de los justificantes ó requisitos que la ley y este Reglamento imponen, determinará la suspensión de pago.

Art. 20. Los jueces del Registro Civil observarán estrictamente las obligaciones que se les imponen en la circular de 31 de Octubre de 1875, para la expedición de los certificados de supervivencia.

Art. 21. La Tesorería General formará un registro en orden alfabético de cada una de las Corporaciones que se hallan comprendidas en las clases pasivas civiles y militares cuyos interesados tengan justificados sus derechos con el correspondiente título ó patente, hasta el 31 de Junio del corriente año. En dicho registro se harán constar los requisitos siguientes:—I. El nombre del causante y la fecha de su muerte.—II. El grado militar que tuvo en el Ejército, ó el último empleo civil que desempeñó.—III. El nombre de cada uno de los interesados que perciben pensión, montepío, retiro, ó cualquiera otra recompensa pecunia-

ria.—IV. El importe de cada patente.—V. La asignación de pago de cada interesado.—VI. La edad de los menores, en la fecha que comenzaron á gozar de dicha asignación.—VII. Marca con la inicial I., G. 6 T.; la primera cuando el pago se haga íntegro; la segunda cuando se verifique con igualdad á la garantía; y la tercera cuando esté sujeto á tarifa.—VIII. Una columna en blanco, reservada para anotar en ella: la fecha en que muera el interesado; la en que cumpla veintiun años si fuere varón; la en que se case si fuere mujer, ó la fecha en que se suspenda el pago por orden judicial, administrativa, ó cualquiera otra causa, expresando el motivo en que se funde la resolución. En la corporación de retirados, cesantes, jubilados y militares con licencias ilimitadas, se suprimirán las constancias que fijan las fracs. I y VI.

Art. 22. La misma Tesorería General abrirá un registro igual á los anteriores para cada corporación, para las nuevas patentes que se expidan desde 1° de Julio próximo, cuidando escrupulosamente, de que dichas patentes tengan todos los requisitos que previene la ley.

Art. 23. Cada una de las partidas de los registros á que se refiere el artículo anterior, quedará justificada en el expediente respectivo de la Tesorería General, con los antecedentes é informes que se hubieren producido, con una copia de la patente autorizada por el Jefe de la oficina y con una filiación del interesado en la que conste su edad, sexo, y demás generales, adhiriéndose un retrato del propio interesado, quien firmará al pie, en presencia del Jefe de la Sección respectiva. Cuando la asignación de pago se consigne á alguna oficina de los Estados, la Tesorería General le ministrará un ejemplar de la filiación y una copia de la patente, la cual, lo mismo que el retrato, deberán presentar por duplica-

do los interesados, cuando se haga el registro de dicha patente.

Art. 24. La propia Tesorería remitirá á la Secretaría de Hacienda, en los primeros diez días del mes de Julio de cada año, una copia de los dos registros á que se refieren los arts. 21 y 22.

Art. 25. El primer pago de toda asignación por montepío, pensión, retiro ó cualquiera otra gracia, no se hará por ninguna oficina de la Federación, sin la previa orden de la Secretaría de Hacienda.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Junio 30 de 1896.—P. L. D. S.: El Oficial Mayor 1°, R. Núñez.—Al...

NÚMERO 13,570.

Junio 30 de 1896.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de las mercancías asimiladas en Junio de 1896.

Circular núm. 32.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría, en el mes que hoy termina:

Aceite de pescado, mezclado en cualquiera proporción con otra grasa animal. Frac. 50 \$0 10 k. l.

Artefactos de pasta, no especificados, imitando el coral. Frac. 857 \$0 40 k. l.

Cola fuerte, blanca. Frac. 53 \$0 05 k. b.

Composición impermeable de asbesto y alquitrán para cubrir techos. Frac. 901 \$0 04 k. b.

Corsés de cerda con mezcla de algodón no especificados. Frac. 570 \$1 25 k. l.

Madera ordinaria, toscamente labrada, en blanco, para cajas de ejes de carruajes. Frac. 215 \$0 06 k. b.

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Lics. Emilio Pimentel, apoderado de los Sres. Romano y Comp., sucesores, y Manuel Sánchez Mármol, apoderado de los Sres. M. Berreteaga y Comp.

Art. 1.° Los Sres. Romano y Comp., sucesores, y M. Berreteaga y Comp., se obligan á hacer con sus vapores, cinco viajes redondos, por lo menos, al mes, entre los puertos de Progreso y Veracruz, tocando de ida y vuelta en los puertos de Campeche, Laguna, Frontera, en combinación con San Juan Bautista, por vapor auxiliar, y Coatzacoalcos, y tres viajes mensuales también redondos, entre los puertos de Tampico y Veracruz, tocando en los de Nautla, Tecolutla y Tuxpam.

Art. 2.° Se comprometen también á transportar gratis la correspondencia pública que se les entregue en los referidos puertos. Los administradores de Correos mandarán recoger, á la llegada de los vapores, los bultos de correspondencia, de conformidad con las facturas respectivas.

Art. 3.° Igualmente se obligan á transportar, cuando el Gobierno así lo pide, materiales de guerra, tropas de la Federación y demás carga perteneciente al mismo Gobierno, por una tercera parte de los fletes expresados en las tarifas ordinarias de la Empresa. Gozarán de igual reducción los colonos que hubieren de pasar de un punto á otro de la línea, y sus equipajes, debiendo entenderse por tales colonos, los que sean enviados por el Gobierno ó Compañía legalmente autorizada por el mismo.

Art. 4.° La Empresa fijará, con la debida anticipación, los días de salida y arribo á cada puerto, y este itinerario se observará á menos que lo impidan los temporales ú otros accidentes invenci-

Embraces de tela de lana con mezcla de algodón, para cortinas. Frac. 568 \$2 00 k. l.

Etiquetas de gresetina con rótulo, no especificadas. Frac. 751 \$1 00 k. l.

Extractos para la fabricación de vinos y licores. Frac. 691 \$0 75 k. l.

Servilletas de tela de lino, no lisa, ni calada, ni bordada, con guarnición de encaje de lino. Frac. 527 \$1 75 k. l.

Varillas de hierro ó acero, forradas con tela ó piel, y con broches de metal ordinario, para corsé. Frac. 343 \$0 20 k. México, Junio 30 de 1896.—P. L. del S.: el Oficial Mayor 1°, R. Núñez.—Al...

NÚMERO 13,571.

Junio 30 de 1896.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á Emilio Barajas, por una máquina para extraer agua llamada «La Vencedora.»

NÚMERO 13,572

Julio 1° de 1896.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el contrato celebrado con Romano y Comp., sucesores, y M. Berreteaga y Comp., sobre navegación entre Progreso, Veracruz y Tampico.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 2° de la ley de 1° de Junio de este año, he tenido á bien aprobar el siguiente